



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Incidente de desacato a fallo de tutela
Radicado	2021-00330
Accionante Canal digital	Olga Mary Arboleda Atehortúa williamlopezcd@gmail.com olgamary1958@hotmail.com
Accionadas Canal digital	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MEDIMAS EPS CASALIMPIA S.A.
Providencia	Auto termina incidente por cumplimiento

Mediante fallo de tutela proferido el 10 de noviembre de 2021, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: Se concede el amparo al derecho fundamental de petición de la señora OLGA MARY ARBOLEDA ATEHORTÚA, identificada con C.C. No. 21.577.923 conculcado por COLPENSIONES. Para su efectividad, se le ORDENA a COLPENSIONES, a través de su Presidente, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva dar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud con radicado No. 2021_9022418 por la cual la accionante pidió el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 al 540 que están a cargo de Colpensiones y no fueron pagadas durante el tiempo de incapacidad ocurrido antes del reconocimiento de la pensión de invalidez. Para lo anterior, se le advierte a COLPENSIONES que no podrá exigir a la accionante, documentos adicionales a los que ya se aportaron con la solicitud aludida y aquellos que fueron tenidos en cuenta para la expedición de la Resolución SUB 88192 del 03 de abril de 2020.

SEGUNDO: Desvincular del presente trámite a MEDIMAS E.P.S S.A., toda vez que no se encontró vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante por parte de esta entidad.

TERCERO: Instar a CASALIMPIA S.A. a que gestione ante MEDIMAS EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores al día 540 que a la fecha no han sido pagadas a la señora Olga Mary Arboleda Atehortúa, según el certificado de incapacidades expedido por dicha EPS el 14-09-2021, esto es las que van del 12/07/2019 al 31/03/2020.”

En auto del 28 de febrero de 2022 se ordenó abrir incidente de desacato contra ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y contra JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA como superior de la señora Rincón Caicedo, en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen

de Prima Media de COLPENSIONES y se les concedió el término de dos días para que se pronunciaran sobre lo que estimaran conveniente, lo cual hicieron de manera oportuna manifestando que la vulneración del derecho amparado a la señora Olga Mary Arboleda Atehortúa ya cesó.

Como argumentos expusieron que mediante oficio No. 2022_1831833-2022_2130774 del 28 de febrero de 2022 dieron cumplimiento al fallo de tutela y que tal comunicación fue remitida al correo electrónico williamlopezcd@gmail.com

En la comunicación mencionada, la cual adjuntaron al presente trámite, le indican a la señora Arboleda que *“en su caso sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades médicas desde el día 181 hasta un plazo máximo de 360, que sumados a los primeros 180 que paga la EPS nos da un total de 540 (...)”* y que *“COLPENSIONES, realizó el pago del subsidio económico por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$5.227.030)**, por concepto de 200 días de subsidios de incapacidad”*. Agregó que *“no hubo lugar al reconocimiento ya pago de incapacidades posterior al 12/01/2019 toda vez que de acuerdo con el certificado de relación de incapacidades aportado dichos periodos ya habían sido cancelados por la eps. Las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados en el oficio de pago **DML - I No. 10428 de 2022** se encuentran en proceso de pago y serán abonadas a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin, se verán reflejadas en su cuenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago, siendo importante aclarar que, si su cuenta esta inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.”*

Por lo anterior está claro para este Despacho que los argumentos que motivaron el inicio del presente incidente de desacato han desaparecido, pues la petición presentada por la accionante respecto al pago de sus incapacidades fue resuelta en forma clara, de fondo y congruente con lo solicitado. Así las cosas, como fue cumplida la orden dictada en el ordinal primero de la sentencia de tutela para proteger el derecho fundamental de petición de la Olga Mary Atehortúa, no hay lugar a continuar el presente incidente de desacato.

En el mismo sentido se aclara que respecto al apremio hecho a CASALIMPIA S.A. en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, este Despacho no consideró procedente requerir a dicha entidad, porque en los anexos presentados por la accionante con su solicitud se puede apreciar que CASALIMPIA ya gestionó y radicó las incapacidades ante la EPS y la razón por la cual no se ha efectuado el pago no es atribuible a dicha compañía ni a la EPS, sino a la falta de diligencia de la accionante para aportar el documento exigido por la EPS. Esto puede observarse con los pantallazos de dos correos electrónicos enviados a la accionante el 02/11/2021 y el 22/11/2021 por la señora Carolina Bejarano de CASALIMPIA en la que le informan que de acuerdo a la conversación telefónica sostenida con funcionarios de la EPS, *“para el pago de esas incapacidades la trabajadora debe radicar el documento de la pérdida de capacidad laboral ante la EPS, teniendo en*

cuenta que es un documento de reserva el cual solo tienen acceso el trabajador (sic)."

Nótese que la orden dada a CASALIMPIA fue que gestionara ante la EPS de la accionante el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores al día 540, que van del 12/07/2019 al 31/03/2020, no que realizara ella misma el pago que en realidad está a cargo de la EPS. Para que esto ocurra, tal como se dijo en la sentencia de tutela, la EPS debe "verificar el porcentaje definitivo de la *Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) actualizado emitida por el Fondo de Pensiones, la Junta Regional o Nacional o informar si se encuentra en controversia.*" Luego la parte accionante debe aportar a MEDIMAS o a CASALIMPIA el dictamen de pérdida de capacidad laboral o calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral emitido por la entidad respectiva, pues la misma CASALIMPIA informó no tenerlo por ser un documento con carácter reservado y lo que aportó la accionante a CASALIMPIA para la gestión ante la EPS no es la "calificación de pérdida de capacidad laboral" sino el "concepto de rehabilitación" emitido por la EPS, documento este que no corresponde a lo requerido por la EPS para el pago de las incapacidades superiores al día 540.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato iniciado contra ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y contra JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido de esta providencia vía correo electrónico o por otro medio expedito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Archívense las diligencias una vez realizada la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF